



INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA

Mediante oficio del Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de fecha 18 de marzo de 2022, se ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente informe preceptivo sobre el asunto indicado en el encabezamiento de conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA).

Conforme a ello, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía emite el presente informe a propuesta de la Comisión de Pluralismo y Regulación, de acuerdo con el informe del Área Jurídica, de fecha 7 de abril de 2022, sobre la base de las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA: ANTECEDENTES

La Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante) (BOJA núm. 2018, de 16 de octubre), tal y como señala su propia Exposición de Motivos, se adoptó con el objetivo, dotar a Andalucía de un instrumento propio que, sin perjuicio del respeto a la legislación básica estatal, atienda a las necesidades regulatorias en Andalucía, con especial énfasis en la defensa del servicio público de comunicación audiovisual. Su objeto es regular el régimen jurídico de la comunicación audiovisual en Andalucía.

En ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto vino a desarrollar la legislación básica constituida por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA) y a completar el régimen jurídico audiovisual autonómico ya existente, integrado por la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), y la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, atendiendo a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, así como a las directrices establecidas en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En la LAA se prevé, a lo largo de su articulado, un importante desarrollo reglamentario para la creación de órganos, sistemas y procedimientos reguladores de las distintas actividades audiovisuales. El proyecto de reglamento objeto de informe viene a acometer parcialmente dicha tarea de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Como consta en la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se han sustanciado dos consultas públicas a la ciudadanía: una, referida al Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, y otra, relativa a la regulación de los servicios de comunicación audiovisual, el Registro de Prestadores y el Consejo de Participación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las consultas se realizaron en el Portal de la Junta de Andalucía, respectivamente, entre el 6 y el 27 de junio de 2019 y entre el 2 y el 23 de agosto de 2021.

A este respecto, el Pleno del CAA en la sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2021 aprobó las sugerencias y aportaciones realizadas por el grupo de trabajo creado al efecto, en el seno de la comisión de pluralismo y regulación, al borrador del proyecto para la creación del Consejo de Participación remitido por la Dirección General de Comunicación Social. El eje central de las mismas es la configuración del Consejo de Participación como un órgano útil, a través del cual se articule la participación institucional de la ciudadanía, entidades más representativas y agentes que operan en el ámbito de la actividad audiovisual; buscando la eficiencia en su funcionamiento.

Si bien la vigente Ley andaluza precisa del correspondiente desarrollo reglamentario, se ha de tener en cuenta que con fecha 28 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (en adelante, DSCA), que debería haber sido traspuesta al ordenamiento jurídico nacional antes del 19 de septiembre de 2020.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha obligación y reformar otros aspectos de la regulación audiovisual, actualmente, se está tramitando el proyecto de la Ley General de Comunicación Audiovisual aprobado por Consejo de Ministros en su sesión celebrada el 30 de noviembre de 2021. La futura regulación, más allá de las importantes novedades que supone la regulación de las plataformas de distribución de videos y los nuevos servicios de comunicación audiovisual que han emergido, distribuidos vía internet, y que son cada vez más accesibles por los usuarios a través de televisores conectados, teléfonos inteligentes, tabletas y ordenadores, introduce importantes modificaciones en el régimen básico de la comunicación audiovisual.

Novedades que, dado su carácter de regulación básica, afectará a la vigente LAA que devendrá en muchos de sus preceptos inaplicables por no ajustarse a la nueva disposición y, por consiguiente, las disposiciones del proyecto de reglamento objeto de informe que las desarrollen.

SEGUNDA: OBJETO DEL INFORME

El presente informe se va centrar en exponer, de forma resumida, las principales novedades que supone la regulación proyectada con especial incidencia en el ámbito competencial del CAA y en

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



realizar las aportaciones que a juicio de este Consejo se estiman convenientes sobre la base del principio de colaboración.

A este respecto, se ha de señalar que en el procedimiento de tramitación del proyecto de reglamento deberán informar los distintos organismos y centros directivos previstos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa de aplicación; entre ellos, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el Consejo Consultivo de Andalucía que emitirán el correspondiente dictamen, fundado en derecho, sobre el proyecto en cuestión.

Si bien el presente informe no tiene por objeto la revisión de la técnica normativa del proyecto, se ha de señalar la importancia de la misma para su correcta interpretación y aplicación; respetando la terminología empleada por la normativa que desarrolla y su coherencia interna. A este respecto, la cuarta de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, establece que no es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal).

En el proyecto objeto de informe se ha llevado a cabo una regulación muy prolija del régimen de títulos habilitantes que en muchas ocasiones no resulta clara dificultando no sólo su interpretación y aplicación sino su conocimiento y cumplimiento por parte de sus destinatarios; principalmente los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

TERCERA: OBSERVACIONES GENERALES PREVIAS

Como se ha señalado, el proyecto de reglamento viene a desarrollar parcialmente la vigente LAA, quedando fuera de su objeto materias que inciden en las funciones que este Consejo tiene encomendadas. A ese respecto, se ha de señalar que el ejercicio de la potestad reglamentaria compete al Consejo de Gobierno de la Junta Andalucía y la tramitación del correspondiente procedimiento a la consejería competente en materia de medios de comunicación social aún tratándose de materias atribuidas a la competencia del CAA.

No han sido objeto del debido desarrollo las previsiones relativas a:

1. Accesibilidad: El artículo 9, rubricado derechos de las personas con discapacidad, establece en su apartado séptimo que "reglamentariamente, en el plazo de doce meses desde la aprobación de la presente ley, se determinarán los estándares de calidad mínimos de los servicios de accesibilidad previstos en este artículo".

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo el apartado sexto de la disposición transitoria primera, prevé que "en la medida de las posibilidades que ofrezca la tecnología y siguiendo las recomendaciones europeas aprobadas, el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá introducir reglamentariamente medidas de accesibilidad en las emisiones radiofónicas y en los contenidos publicitarios".

2. Derecho de participación y acceso de los grupos sociales. El apartado segundo del artículo 11 prevé que "este derecho se ejercerá por los grupos sociales interesados directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual, en formatos ajustados a tal fin, en horario no residual previamente asignado y con un tiempo de duración que computado en periodo semanal no sea inferior a doce horas, de la forma que se determine reglamentariamente, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la aprobación de la presente ley".
3. Patrimonio audiovisual de Andalucía. El artículo 20, prevé que "reglamentariamente, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor, se articularán los mecanismos que garanticen su recuperación, preservación, conservación y acceso, de conformidad con la normativa vigente en materia de patrimonio histórico. Asimismo se desarrollará un protocolo de acceso para la comunidad universitaria e investigadora a este patrimonio, así como una regulación específica para su conservación, donde se establezcan los criterios para la cesión del mismo para uso privado o comercial".
4. Obligación de financiación de productos audiovisuales. De acuerdo con el artículo 35, "reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de las personas prestadora que debería estar elaborado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la ley, de acuerdo con la disposición final novena".
5. Restricciones a las comunicaciones comerciales audiovisuales. El artículo 39 prevé que "reglamentariamente se desarrollarán las condiciones que deben cumplir las comunicaciones comerciales para considerar que cumplen con lo establecido en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía".
6. Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual. La disposición adicional única establece que la misma deberá formularse en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la Ley Audiovisual de Andalucía. La comisión de seguimiento de dicha estrategia, prevista en el artículo 12 de la Ley del Cine de Andalucía, se creará en un plazo máximo de tres meses desde la puesta en marcha de la misma».

CUARTA. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Título I Disposiciones generales



Como se ha expuesto el Proyecto viene a desarrollar parcialmente la LAA. En concreto, como consta en el artículo 1 se regulan los siguientes aspectos:

- a. El régimen jurídico de los servicios públicos de comunicación audiovisual, los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial y los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.
- b. Los derechos y las obligaciones relacionados con la prestación de servicios de comunicación audiovisual.
- c. El funcionamiento de la actividad inspectora y determinados aspectos de la potestad sancionadora en materia de comunicación audiovisual.
- d. La organización y el funcionamiento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e. La organización y el funcionamiento del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.
- f. El procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

Respecto a su ámbito de aplicación se remite al establecido en el artículo 4 de la LAA. En el mismo, no se hace referencia a las posibles competencias que pudieran corresponder respecto a los prestadores no incluidos en los apartado primero del referido artículo, que difunden contenidos específicamente dirigidos al público de todo o parte del territorio de Andalucía. Por dicho motivo, se somete a la consideración del órgano proponente su posible inclusión y su consideración en la regulación del Registro previsto en el Título V.

Se incluye un anexo que contiene definiciones de términos ya contemplados en la LAA y en la LGCA. A este respecto, su sugiere emplear los mismos términos o los más exactos posibles para evitar confusión. Respecto a la persona prestadora se incluye la referencia a que debe disponer de la correspondiente habilitación para la prestación de dicho servicio. Se introducen definiciones como la de la persona encargada de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual que no coincidirá con la prestadora del servicio para aquellos supuestos de gestión indirecta, ámbito de cobertura territorial, vinculándolo a la habilitación para la prestación del servicio, múltiple y canal digital.

Finalmente, se incluye un artículo relativo a la competencia en el que se hace referencia, con carácter general, a la Administración de la Junta de Andalucía respecto de las licencias, concesiones o comunicaciones previas habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura territorial no exceda al de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la posible superación de dicho ámbito territorial derivada de los desbordamientos naturales de la señal o de la tecnología de difusión que utilicen.

A este respecto, este Consejo, en alegaciones presentadas sobre el anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, ha puesto de manifiesto la conveniencia de dotar a las autoridades audiovisuales autonómicas de funciones, en un marco de colaboración con la estatal, ante la emisión de contenidos a través de internet que por su propia naturaleza el ámbito de cobertura territorial excede al de la Comunidad Autónoma.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Dicho marco de colaboración, que podría tener su encaje en el Grupo de Autoridades de Supervisión que se recoge en la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley actualmente en tramitación parlamentaria, debería tener en cuenta los cambios que se están produciendo en la forma de consumir contenidos audiovisuales a través de las plataformas de vídeo bajo demanda, las de vídeos compartidos o las aplicaciones móviles. De hecho, actualmente la población más joven dedica mayor tiempo al consumo por *streaming* y *podcasts* de radio, que al de la televisión y radio tradicional.

Teniendo en cuenta el gasto tan elevado que supone el poner en marcha una televisión local frente a los bajos costes que ofrecen las redes sociales y las plataformas de vídeos compartidos, la tendencia en los municipios por parte de sus Ayuntamientos es destinar mayores recursos a la creación de perfiles en redes sociales y canal de *YouTube*, en detrimento de las televisiones locales.

Asimismo, en el artículo cuatro, se sugiere hacer referencia al CAA como autoridad audiovisual competente de acuerdo con las funciones establecidas en su Ley de creación.

Título II Servicios de comunicación audiovisual

Este título comienza delimitando los servicios de comunicación audiovisual en su artículo 5, y posteriormente, regula en cinco capítulos el servicio público de comunicación audiovisual, el servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial, el servicio de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro, los servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres y, finalmente, la habilitación para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual.

Por lo que se refiere al servicio público se regula en el Capítulo 1. Sobre la base del régimen establecido en los artículos 44 y siguientes de la LAA, se establecen unas disposiciones comunes para las distintas modalidades de servicios públicos que clasifica, según el ámbito territorial, en autonómico y local, e incluye también el servicio público de comunicación audiovisual prestados por las universidades públicas y los centros docentes públicos no universitarios.

El Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, eliminó la restricción en la participación de la gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual local de entidades privadas y permitió a las corporaciones locales decidir libremente sobre la forma de gestionar un servicio público para el que se les ha otorgado concesión. Conforme a ello, el artículo 8 regula la gestión del servicio público. Como desarrollo del régimen establecido en la LAA, se establece en los apartados 3 y 4, que el ejercicio de la gestión directa, cuando esta venga exigida, deberá incluir la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquier otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial. El ejercicio de la gestión indirecta, cuando esta sea posible, podrá incluir uno o varios de los elementos enumerados. En el caso de que la gestión del servicio público de comunicación audiovisual no se lleve a cabo de forma directa por la propia persona

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



prestadora, esta deberá presentar una comunicación fehaciente informando de los datos relativos a la persona o las personas encargadas de dicha gestión. Asimismo, todo cambio o modificación que afecte a la información comunicada con anterioridad deberá ser comunicada de la misma forma.

El servicio público de ámbito autonómico, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Estatuto de Autonomía, se prestará mediante gestión directa y será prestado por la Agencia Pública y Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

La sección tercera se dedica al servicio público local. Destaca la obligación de constitución de una entidad pública de gestión en las demarcaciones plurimunicipales de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del proyecto que adoptará cualquiera de las formas de gestión prevista en el artículo 85.2 A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. Por tanto, procede eliminar la referencia a sociedad mercantil local en el apartado 3 del artículo 13. Los estatutos de la entidad pública de gestión deberán garantizar en la composición de los órganos de representación de la misma, el respeto del principio de pluralismo conforme a la representatividad de los diferentes grupos en los respectivos Plenos u órganos equivalentes de las entidades locales que participan en dicha entidad pública de gestión.

La gestión de dicho servicio público deberá respetar, en todo caso, el principio de pluralismo, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Cuando la entidad titular del servicio público optase por una forma de gestión directa del mismo de las previstas en los apartados b), c) o d) del artículo 85.2.A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la composición de los órganos de representación del organismo, entidad o sociedad que, a tal efecto, se constituya deberá garantizarse el respeto del principio de pluralismo conforme a la representatividad de los diferentes grupos en el respectivo Pleno u órgano equivalente de dicha entidad titular, así como la representación equilibrada de mujeres y hombres.
- Cuando la entidad titular del servicio público optase por una forma de gestión indirecta del mismo de las previstas en el artículo 85.2.B) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación deberán garantizar el respeto del principio de pluralismo conforme a la representatividad de los diferentes grupos en el respectivo Pleno u órgano equivalente de dicha entidad titular.

El artículo 15 regula el Consejo de Participación Audiovisual Local previsto en el apartado I) del artículo 37 de la LAA cuya constitución está prevista en los municipios de gran población.

En la sección cuarta se regula el servicio público de universidades y centros docentes universitarios que reproduce básicamente el contenido del artículo 54. Únicamente, se añade la previsión de que podrá gestionarse por cualquiera de las formas de gestión directa prevista en la legislación que resulte de aplicación.

El capítulo 2 está integrado por un único artículo rubricado *cambios de accionariado y operaciones societarias*. A este respecto, se propone revisar el apartado primero en la medida que las personas titulares de las licencias para la prestación del servicio que tengan la condición de

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



arrendadoras de dichas licencias son personas prestadora de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial.

Señalar que la competencia que ostentaba el CAA de informar a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situación de concentración de medios y abuso de posición dominante ha sido modificada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo. No obstante, de acuerdo con la legislación vigente le corresponde emitir informe preceptivo, con carácter previo, de las propuestas de autorización de cambio de accionariado y negocios jurídicos que afectan a las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónica, así como televisiva de ámbito autonómico.

El proyecto de la de LGCA modifica el umbral establecido para determinar cuándo una participación en el capital de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo se considera significativa. Esta definición es importante, puesto que los titulares de participaciones significativas deben comunicarse y estar inscritos en el Registro de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, hecho que permite a los usuarios conocer los titulares detrás de los servicios de comunicación audiovisual, aportando así transparencia en el mercado audiovisual. El nuevo umbral para definir la participación significativa se establece en el 3%.

El Capítulo 3 regula los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 55 y siguientes de la LAA.

El Capítulo 4 se dedica a la regulación de los servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres. Tras hacer referencia, en el artículo 22, al régimen aplicable según la tecnología de difusión de las señales, analógicas o digitales, regula en cuatro secciones diferenciadas el inicio de la prestación del servicio, la asignación de tipologías de servicios, los servicios digitales y organización del múltiple digital y el órgano de coordinación del múltiples. Básicamente se regulan aspectos procedimentales y técnicos relativos a la utilización de las ondas hertzianas terrestres.

El Capítulo 5 regula la habilitación para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual. Tras hacer referencia en los artículos 33, 34 y 35 a la títulos habilitantes, sus requisitos y limitaciones y sus condiciones esenciales y no esenciales, regula en dos secciones, por un lado, las comunicaciones previas, y por otro, de manera conjunta, el procedimiento de concesión de licencias y concesiones para los prestadores de servicios de comunicación privados de carácter comercial y los prestadores públicos.

En el apartado 1 del artículo 33 procede introducir la matización de que la referida comunicación se requerirá salvo que el servicio se presta a través de ondas hertzianas terrestres. Respecto a los requisitos y limitaciones sobre comunicaciones previas se ha de tener en cuenta que el régimen previsto en el proyecto puede ser objeto de modificación a tenor de lo previsto en Título II del proyecto de la LGCA que se está tramitando.

La sección 1ª desarrolla la normativa relativa a la comunicación previa. Por un lado, se regulan las comunicaciones relativas al inicio, modificación o cese de la prestación de un servicio sujeto a

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



comunicación previa. Por otro lado, se regula la extinción de oficio de la habilitación sujeta al régimen de comunicación previa y, en último término, se regulan las causas de extinción de oficio de habilitaciones sujetas al régimen de comunicación previa. El proyecto de la ley general de comunicación audiovisual que se está tramitando, amplía los casos de comunicación previa sin efectos y la pérdida de la validez de la condición prestador adquirida a través de la comunicación previa.

Se establece una regulación muy extensa del régimen de comunicaciones previas. En el apartado 1 de artículo 36 se establece el contenido de la comunicación previa, en parte por remisión a los datos necesario para su inscripción en el Registro. El principio de seguridad jurídica demandaría una mayor concreción de los datos que debe facilitarse en la comunicación previa.

La sección 2ª se dedica a la regulación de licencias y concesiones. La sección se estructura en seis subsecciones: otorgamiento de licencias, otorgamiento de concesiones, renovación de licencias y concesiones, extinción de licencias y concesiones, modificación de licencias y concesiones y negocios jurídicos sobre licencias.

La licencia constituye un acto administrativo por tanto, no requiere su formalización por la persona licenciataria. Asimismo, en cuanto a su validez y eficacia se rige por el régimen general de estos actos.

Respecto a las condiciones esenciales de las licencias, se añade el número de canales y el múltiplex asignado y como condición no esencial el plazo máximo en el que deberá iniciarse la prestación del servicio.

Se asimila el régimen de renovación de las licencias y las concesiones; estableciendo que serán automáticas. Decreto 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplifica la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía eliminó la obligación de que las Corporaciones Locales concesionarias tuvieran que solicitar la renovación cada cierto tiempo, puesto que estas renovaciones se producirán de oficio o de manera automática, agilizando el procedimiento administrativo y favoreciendo la continuidad de la prestación de estos servicios públicos, ya que en muchas ocasiones esta solicitud no era presentada en tiempo y forma. Las corporaciones locales dispondrán de la concesión hasta su renuncia y siempre que mantengan las condiciones para ser concesionarios

Con relación a la modificación, extinción y negocios jurídicos de las licencias no se contempla en el articulado el preceptivo informe del CAA respecto a las radiofónicas ni las televisivas de ámbito autonómico.

No se comparte la redacción del apartado primero del artículo 51 en la medida que en base al principio de libertad de pactos pueden celebrarse otros negocios jurídicos sobre las licencias que no se conceptúen como transmisión o arrendamiento.

Título III. Derechos y obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Este Título se dedica a los derechos y obligaciones de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y a la resolución de conflictos en materia audiovisual.

Con respecto a este último aspecto, la disposición adicional tercera de la LGCA, dispone que *los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, los productores audiovisuales, los proveedores de contenidos y los titulares de canales, podrán someter sus controversias al conocimiento (de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia) o a los órganos que a tal fin creen las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, con sujeción a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. Conforme a lo establecido en esta disposición, el artículo 55 del Proyecto atribuye a la DGCS la competencia para intervenir en los conflictos que, en relación con los derechos, las obligaciones y las responsabilidades contemplados en la LAA se susciten en el ámbito audiovisual. No obstante, lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la LGCA no sería óbice para que el citado precepto del Proyecto igualmente reconociera expresamente la resolución de estos conflictos al CAA, en materias de su competencia.

El Capítulo 1, dedicado a desarrollar las previsiones de la LAA sobre el proyecto audiovisual, recoge un elenco de los elementos del mismo que tendrán la consideración de condición esencial. Sin embargo, y tal como prevé el apartado 2 del artículo 30 de la LAA, no contempla las condiciones esenciales establecidas en el artículo 24 de la LGCA¹. Del mismo modo, se echa en falta la definición del procedimiento regulador de la autorización previa para las actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual, a la que conmina el apartado 4 del referido artículo de la LAA.

Por lo que concierne a la prestación continuada del servicio, desarrollada en el Capítulo 2 del Proyecto en base al artículo 33 b) de la LAA, si bien enumera las causas de fuerza mayor por las que podrá interrumpirse la prestación del servicio², vuelve a relegar a lo que se establezca en un reglamento, la autorización previa para la interrupción o suspensión temporal de la prestación de un servicio sujeto al régimen de licencia o concesión previas en algún supuesto³.

El Capítulo 3 recoge otros derechos y deberes. En primer lugar, contempla el derecho a la emisión en cadena, si bien se circunscribe al ámbito televisivo.

Con respecto al artículo 67 (*Códigos regulatorios de conducta*), se hace referencia a la obligación de comunicarlo al Consejo Audiovisual de Andalucía de conformidad con el artículo 12, si bien se omite la previsión contenida de que la autoridad audiovisual verificará la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación.

La regulación de la publicación de datos en internet constituye una materia que incide directamente en el ámbito competencial de este Consejo. Actualmente, este derecho está reconocido en artículo 6 de la LGCA, que establece que *todos los ciudadanos tienen derecho a conocer la*

¹ Ámbito de cobertura territorial de la emisión, el número de canales, el múltiplex asignado y si éste será en abierto o en acceso condicional mediante pago.

² Artículo 63.

³ Artículo 62.4.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



identidad del prestador de servicio de comunicación audiovisual, de las empresas de las que forman parte y a la programación televisiva con una antelación suficiente. Por su parte, la LAA⁴ declara el derecho a conocer, con respecto al medio televisivo, tanto los contenidos como sus horarios de emisión con antelación suficiente; determinando que será el Consejo Audiovisual de Andalucía al que corresponda hacer efectivo este derecho. Como desarrollo de este mandato legal, el Consejo Audiovisual de Andalucía aprobó, con fecha 21 de octubre de 2020, la *Instrucción sobre el derecho a la información de las personas usuarias respecto de los contenidos y los prestadores audiovisuales*, en aras de salvaguardar el deber de transparencia de los servicios de los prestadores para satisfacer el derecho de información de la ciudadanía, en la que se establecen, junto con los datos relativos a la programación, los concernientes a la identidad de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

Por lo que se refiere al derecho de acceso, corresponde al CAA garantizar su efectivo ejercicio, a los servicios públicos y comunitarios sin ánimo de lucro de comunicación audiovisual, de las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, en su caso, respetando el pluralismo de la sociedad⁵.

El artículo 74 reproduce, básicamente, el régimen y contenido del contrato programa a suscribir por los prestadores de ámbito local cuya población supere los 100.000 habitantes previsto en el artículo 37 j) de la LAA. Se añade la obligación de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de su aprobación.

Seguidamente, el artículo 75 acomete la relación de las obligaciones de servicio público de las prestadoras de ámbito local, conforme a lo dispuesto en las letras a), g), h), i) y j) del artículo 37 de la LAA.

Título IV. Régimen de inspección y sancionador de los servicios de comunicación audiovisual

La potestad de inspección es una actividad administrativa ordinaria de intervención, limitadora de derechos. Dada su naturaleza de actividad de *imperium*, debe entenderse sujeta a ciertos principios: el de legalidad en su vertiente de vinculación positiva, por lo cual toda facultad debe disponer de la adecuada cobertura legal, objetividad, eficacia y celeridad, que derivan directamente del mandato constitucional inspirador del funcionamiento de la actividad de la Administración. Además, la congruencia y la proporcionalidad y el equilibrio entre transparencia y secreto en la actividad de la Administración, constituyen principios que garantizan la posición jurídica de los interesados ante la intervención administrativa.

En cumplimiento del mandato del artículo 67.3 y de la Disposición final décima de la LAA, este Título regula el ámbito de actuación de la actividad inspectora en materia audiovisual, las medidas cautelares que se pueden adoptar en el seno del procedimiento sancionador y las medidas sancionadoras accesorias.

⁴ Artículo 13.

⁵ Artículo 4.25 de la LCAA.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Se ha de indicar como cuestión previa que, de conformidad con el Manual Práctico de Técnica Normativa, aprobado en 2015 por el Instituto Andaluz de Administración Pública, este Título debería ser el último en la ordenación interna del Proyecto.

Sólo se contempla la actividad inspectora de la DGCS cuando la LAA objeto de desarrollo reglamentario también atribuye funciones inspectoras al CAA⁶. Por otra parte, puesto que la LAA no hace mención expresa a los planes de inspección, se sugiere que se tome en consideración la necesidad de su regulación en el Proyecto. La planificación no sólo sirve a los fines de garantizar el principio de seguridad de los administrados en orden a la existencia de unos criterios seguidos para decidir quiénes han de ser destinatarios de las actuaciones inspectoras, sino también al de una correcta organización interna de la inspección, al tiempo que permite la adaptación flexible a las circunstancias cambiantes de tiempo y lugar, que la ley no siempre puede tener en cuenta.

El Capítulo 2 determina, en cumplimiento con el artículo 79.1 a) y b) de la LAA, los plazos del precintado y de la incautación, así como la gestión de los equipos incautados.

Título V. Registro de personas prestadoras de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 16 de la LAA crea el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependerá del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. Como desarrollo de este precepto y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final séptima de la LAA, este Título se dedica a su organización y funcionamiento.

Título VI. El Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Como se ha señalado en los antecedentes, el Pleno del CAA acordó la constitución de un grupo de trabajo, en el seno de la comisión de pluralismo y regulación, al que se le encomendó la tarea de estudio y análisis del borrador del decreto regulador del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. Fruto del trabajo desarrollado el CAA aprobó, en la sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2021, las sugerencias y aportaciones para la creación de un órgano ágil y útil para la ciudadanía y demás agentes del sector.

Se propuso eliminar la Comisión Permanente y que sus funciones recaigan en el Secretario General; así como, ajustar el número de vocalías a las previstas en la LAA.

Se consideró necesario determinar de forma precisa las funciones que tiene encomendadas; constriéndolas a su configuración como órgano de participación y consulta de acuerdo con el artículo 12 de la LAA, al objeto de servir y resultar provechoso para el cumplimiento de la finalidad participativa para la que es creada. Con ello se trata de evitar duplicidades o solapamientos con las competencias del CAA al que está adscrito. En este sentido el artículo 114 determina de forma precisa las mismas.

⁶ Artículo 4.19 de la LCAA y artículo 66 de la LAA.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De acuerdo con el borrador en su día remitido la Presidencia corresponderá a la persona titular de la presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía y la Vicepresidencia a la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

Respecto a las vocalías se fija la siguiente distribución.

- Dos vocalías en representación del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, designadas por la persona titular del órgano. Dichas vocalías deberán ser personas funcionarias, adscritas a dicho centro directivo, que desempeñen un puesto con nivel, al menos, de jefatura de servicio.
- Una vocalía en representación del Consejo Audiovisual de Andalucía, designada por el Pleno.
- Una vocalía por cada uno de los grupos con representación parlamentaria en el Parlamento de Andalucía, designados por estos.
- Dos vocalías en representación de las universidades públicas andaluzas en las que se impartan estudios oficiales directamente relacionados con el sector de la comunicación audiovisual, designadas por el Consejo Andaluz de Universidades.
- Una vocalía en representación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión Pública de Andalucía (RTVA), designada por el Consejo de Administración.
- Una vocalía en representación de las personas prestadoras de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local.
- Una vocalía en representación de las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.
- Dos vocalías en representación de las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial.
- Una vocalía en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios con implantación en las ocho provincias andaluzas, designada por el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía conforme a lo dispuesto por el art. 10.2 a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo.
- Una vocalía en representación del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, designada por la persona titular del Decanato.
- Dos vocalías en representación de las organizaciones o asociaciones profesionales de productores audiovisuales con implantación en Andalucía, designadas por éstas con carácter rotatorio.
- Tres vocalías en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel autonómico, designadas por éstas conforme a lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- Dos vocalías designadas por la Presidencia del Consejo, elegidas entre aquellas personas de reconocido prestigio en el sector audiovisual andaluz.

A las anteriores vocalías se podrán incorporar otras que, por razón de oportunidad y/o conveniencia, sean consideradas por la Presidencia y/o Vicepresidencia del Consejo.

Se ha aceptado la propuesta de realizar una convocatoria pública para la elección de las vocalías correspondientes a las asociaciones de las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisuales públicos locales, de las personas prestadoras de los servicios de sin ánimo

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de lucro, de las persona prestadoras de los servicios de comunicación audiovisuales privados y de las organizaciones profesionales de productores audiovisuales.

Asimismo, conforme a lo sugerido por el CAA, se ha eliminado la Comisión Permanente. Se ha asignado sus funciones a la persona titular de la secretaria del Consejo.

Título VII. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

Comprende la regulación del contenido y procedimiento de elaboración, aprobación, evaluación y modificación del Plan, de acuerdo con lo ordenado por la disposición final octava de la LAA.

El Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, previsto en el artículo 18 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, tendrá en cuenta el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, así como por su valor como instrumento para la promoción y divulgación de la cultura y la promoción turística de la cultura y la historia de Andalucía.

Su ámbito temporal comprenderá cuatro anualidades con posibilidad de prórroga por un periodo no superior a 2 años.

Disposiciones adicionales y transitorias

El proyecto contiene siete disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y tres finales.

Las adicionales regulan cuestiones atinentes a los procedimientos, su tramitación electrónica y a la actividad inspectora.

Las transitorias se refieren al número de canales y la asignación de tipologías y a la obligatoriedad de disponer de un proyecto. Se separa del criterio general al establecer la aplicación de la nueva normativa a los procedimientos en curso. Se introduce una previsión respecto a la adaptación de las licencias y concesiones y la solicitud de estas últimas.

Finalmente, se introduce una disposición final 1ª referida al Observatorio Público de Audiencias de Andalucía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la LAA, establece que, a instancias del Consejo Audiovisual de Andalucía, se encargarán los estudios independientes a distintos organismos, instituciones y universidades, conducentes a la formulación de propuestas para la creación de un Observatorio Público de Audiencias de Andalucía, que tendrá como principios la transparencia y la defensa del interés general frente a intereses comerciales y estudiará la rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía. Una vez evacuados los estudios y propuestas para la creación del Observatorio Público de Audiencias de Andalucía, previo informe del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, se tramitará la elaboración del Proyecto de Orden de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social que regule la composición y funcionamiento del Observatorio Público de Audiencias de Andalucía.

Por tanto la regulación de la estructura y funcionamiento de este órgano no se lleva a cabo en el proyecto de Decreto, tal como establece el apartado 3 del artículo 21 de la LAA. El artículo 21.3 dispone, en relación con el sistema de medición de audiencias en Andalucía que la Consejería

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



competente en materia de medios de comunicación social contemplará, a través de una confluencia de estudios independientes, realizados por distintos organismos, instituciones y universidades, la creación de un Observatorio Público de Audiencias de Andalucía. Este observatorio tendrá como principios la transparencia y la defensa del interés general frente a intereses comerciales y estudiará la rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual en Andalucía. La regulación sobre su estructura y funcionamiento se determinará en el mismo Decreto regulador del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

En este sentido, el CAA carece actualmente de los recursos, tanto humanos como técnicos y económicos, para encargar los necesarios estudios independientes de organismos, instituciones y universidades a los que alude el proyecto de Reglamento. En cambio, acometer esta tarea con los medios actuales, provocaría el abandono de otros cometidos competenciales que tiene encomendado este Consejo.

Es cuanto procede informar en relación con lo solicitado, de acuerdo con las consideraciones realizadas, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía.

Sevilla, 19 de abril de 2022.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA
Fdo.: Antonio Checa Godoy.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	20/04/2022	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN	PK2jmYR56HTNPDJG47N8D9UHS9HYR5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	